



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte. 75.017/16 “F, G M. c/P, F F. s/Fijación de Compensación arts.524, 525 CCCN” Juzgado N°10

//nos Aires, 16 de Febrero de 2017.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Por la resolución dictada a fs.67/68, se rechaza “in limine” el planteo efectuado por la actora en relación a que se fije una compensación económica a su favor por considerar la magistrada de grado que ha caducado la acción.-

La recurrente da fundamento a su recurso mediante la presentación de fs.70 y vta..-

Sostiene en sus agravios que se ha realizado mediación previa en forma privada, por lo que solicita que se tomen en cuenta los días que se suspende la prescripción teniendo en cuenta que la fecha de cierre de la audiencia fuera en Septiembre de 2016.-

El art.442 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que a falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, que la misma norma esboza.-

Ahora bien, el artículo mencionado en su último párrafo determina que la acción para reclamar la compensación económica tiene un plazo de caducidad que se cumple a los seis meses contados desde el dictado de la sentencia de divorcio.-

Este plazo corto de caducidad tiene su fundamento en que se procura que los cónyuges resuelvan todas las cuestiones patrimoniales que se derivan de la ruptura matrimonial de manera simultánea al divorcio. Además, como el objeto de esta figura es compensar el desequilibrio económico que se produce a causa y como consecuencia del divorcio, es en ese momento en que debe fijarse, y no sirve a estos



finos que transcurra un tiempo prolongado desde que se dicte sentencia. De esta forma se evita el abuso del derecho que podría configurarse si después de años de dictada la sentencia se habilita a los cónyuges para continuar con pleitos relacionados a la situación patrimonial. El CCyC promueve que se solucionen de forma rápida los conflictos postdivorcio. (Conf.M.Herrera-G.Caramelo-S.Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, pág.79).-

Ahora bien, en lo que hace a la particularidad del caso que nos ocupa, en lo relativo a la realización de la mediación y sus efectos, cabe destacar lo dispuesto por el art.2542 del Código Civil y Comercial, en tanto expresa que interrumpe el curso de la prescripción, mas no hace referencia alguna en tal sentido a los plazos de caducidad.-

Por el contrario, la nueva legislación de fondo zanja con claridad la diferencia entre ambos institutos. Así, de la letra del art.2566 surge que la caducidad extingue el derecho no ejercido, el art.2567 que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario y el art.2570 que los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.-

No cabe duda que esta última norma pone de relieve las diferencias entre prescripción y caducidad.-

En efecto, se puede definir a la caducidad como la extinción de un derecho positivo por la expiración de un término estipulado por la ley, la convención o la autoridad judicial, durante el cual debía de ejercerse el citado derecho.-

Reconoce su fundamento en razones de política legislativa y orden público que anidan en la idea de una sanción ante la negligencia del acreedor o propietario que no ha procurado hacer efectivo su derecho en el plazo legal.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

La caducidad es una institución especial y separada de la prescripción, y, justamente, se diferencia de esta última debido a que la prescripción extintiva enerva la acción del acreedor para reclamar el cumplimiento de la obligación pero deja subsistente el derecho del acreedor al impedir la repetición de lo pagado por el beneficiario de la prescripción.-

La caducidad pone fin al derecho positivo, y, obviamente, a la acción para reclamar tal derecho. Su plazo, es el lapso de tiempo legal que corre desde que el derecho se puede ejercer hasta el momento en que se ha expirado el plazo que tenía la persona para ejercer tal derecho.- Precisamente, una de las diferencias entre la prescripción y la caducidad está dada porque el cómputo del tiempo, en la primera, es susceptible de interrumpirse y de suspenderse.- Ello obedece a que los plazos de caducidad tienden a ser mas cortos, pues procurar urgir con mayor intensidad al titular del derecho a ejercerlo.- Se veda toda posibilidad a que convencionalmente se estipulen causales suspensivas o interruptivas de los plazos de la caducidad, ello debido a que la caducidad es, también, de orden público, y a que el legislador no ha querido habilitar a los particulares para que, mediante convenciones, formulen estipulaciones al respecto (Conf.Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director José María Curá, Tomo VI, págs.648, 649, 650, 651 y 652).-

A la luz de lo analizado precedentemente, teniendo en cuenta que a la fecha de la interposición de la presente acción ya había transcurrido el plazo previsto por el mencionado art.442 de la legislación de fondo, no cabe mas que mantener lo decidido en la instancia de grado, ello sin perjuicio de señalar que la interesada, a tenor de las argumentaciones esbozadas en su libelo inicial podrá iniciar las acciones que estime pertinentes por la vía y forma que pudiere corresponder.-



Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución de fs.67/68, sin costas en esta instancia por no haber mediado controversia (art.68 del CPCC).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y, oportunamente devuélvase.-

